



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                       |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038202100142-00</b>                                     |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Ikala - Empresa para el Desarrollo Social S.A.S</b>              |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF<br/>y otro</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Admite demanda</b>                                               |

Con auto del 13 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante aportara lo siguiente:

.- Poder debidamente conferido por la Representante Legal de la sociedad IKALA - EMPRESA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A.S., para presentar el medio de control en contra de los dos (2) entes demandados.

.- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad IKALA - EMPRESA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A.S.

.- Documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial.

.- Copia del acto acusado, es decir de la Resolución No. 5666 del 29 de octubre de 2020, junto con las constancias de publicación, notificación comunicación o ejecución.

El abogado de los demandantes, con escrito radicado digitalmente el 22 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, allegó los documentos solicitados, con lo que oportunamente subsanó los defectos señalados.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **IKALA - EMPRESA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A.S**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la empresa **FUNDACIÓN AVANZAR SOCIAL**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la sociedad **IKALA - EMPRESA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A.S**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la empresa **FUNDACIÓN AVANZAR SOCIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la empresa **FUNDACIÓN AVANZAR SOCIAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos

<sup>1</sup> Ver documento digital “11.- 13-09-2021 AUTO INADMITE DEMANDA”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “13.- 22-09-2021 CORREO” y “14.- 22-09-2021 SUBSANACION DEMANDA”.

(2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Las entidades demandadas, a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al **Dr. ÉDISON MURILLO MOSQUERA**, identificado con C.C. No. 98.763.161 y T.P. No. 183.345 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

| Correos electrónicos                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: <a href="mailto:edinson.murillo@mymabogados.com.co">edinson.murillo@mymabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:dependiente1@mymabogados.com.co">dependiente1@mymabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@ikalasocial.com">gerencia@ikalasocial.com</a> ;                    |
| Demandada: <a href="mailto:direcciondecontratacion@icbf.gov.co">direcciondecontratacion@icbf.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> ; <a href="mailto:fundacion@avanzarsocial.com">fundacion@avanzarsocial.com</a> ; |
| Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                        |

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>3</sup> Ver documento digital “14.- 22-09-2021 SUBSANACION DEMANDA” páginas 4 y 5

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Radicación: 110013336038202100142-00*  
*Demandantes: Ikala - Empresa para el Desarrollo Social S.A.S*  
*Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro*  
*Auto Admisorio*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7739f5d94aa86dcdd2a8b86c4ecc26ce02aa7c1d49f01f3eb5a8456cb35bee55  
Documento generado en 07/02/2022 03:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**